

**JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.**



ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO: 11001 41 05 011 2020 00203 00
ACCIONANTE: ANGEL CUSTODIO SALAMANCA
ACCIONADO: CAPITAL SALUD EPS-S

S E N T E N C I A

En Bogotá D.C., a los nueve (09) días del mes de julio de dos mil veinte (2020), procede este Despacho Judicial a decidir la Acción de Tutela instaurada por **ANGEL CUSTODIO SALAMANCA** en contra de **CAPITAL SALUD EPS-S**, en los términos y para los fines concebidos en el escrito de solicitud de amparo constitucional obrante a folios 3 a 10 del expediente.

ANTECEDENTES

ANGEL CUSTODIO SALAMANCA quien actúa en nombre propio, promovió acción de tutela en contra de **CAPITAL SALUD EPS-S**, con la finalidad de que le sean protegidos sus derechos fundamentales a la salud, vida digna y seguridad social. En consecuencia, solicita que se ordene a la pasiva programar los procedimientos "BIOMETRÍA OCULAR – 952001-3; INTERFEROMETRÍA -950602-3; ECOGRAFÍA OCULAR MODO A Y B -951302-3".

Como fundamento de la solicitud de amparo constitucional, señaló que se encuentra afiliado a la pasiva, se encuentra diagnosticado de retinopatía diabética, diabetes mellitus y catarata senil nuclear, es un paciente insulín dependiente con complicaciones oftálmicas, agresiones en los dientes, catarata senil incipiente, sífilis, caries de la dentina y trastornos de ansiedad, desde hace aproximadamente dieciocho meses, le ha solicitado a su médico tratante que ordene la cirugía para extracción de catarata del ojo izquierdo; no obstante, en cada valoración se le informa que debe realizarse los procedimientos que fueron ordenados en el año 2019, sin que a la fecha se hubiese emitido asignado la programación para la práctica de los mismos; situación que vulnera sus derechos fundamentales.

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Una vez realizadas las notificaciones a las entidades y corrido el traslado correspondiente, procedieron a contestar de la siguiente manera:

- **CAPITAL SALUD EPS-S (fls. 23 a 29)**, señaló que los procedimientos requeridos se encuentran dentro del pago global prospectivo con la **SUBRED NORTE**, por lo cual no se requiere orden de autorización para la práctica de los mismos, por lo que el actor se encuentra legitimado para su efectivización. Aduce que requirió a la Subred con el fin de que asigne las citas; no obstante, a la fecha no se ha emitido pronunciamiento alguno. Solicita sea denegada la acción constitucional ante la ausencia de vulneración o amenaza de derecho

fundamental alguno y el cumplimiento de la EPS respecto de sus obligaciones dentro de los parámetros que reglamentan la prestación de servicios de salud.

- **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL – ADRES (fls. 30 a 50)**, indicó que es función de la EPS la prestación de los servicios de salud, por lo que la vulneración de los derechos invocados en la acción constitucional no depende de la acción u omisión de la entidad, situación que fundamenta una clara falta de legitimación e la causa por pasiva; razón por la cual solicita sea negada la solicitud de amparo constitucional.
- **ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ (fls. 51 a 53)**, manifestó que de conformidad con sus competencias no se encuentra legitimada en la causa por pasiva para emitir pronunciamiento en la acción de la referencia.
- **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL (fls. 54 a 60)**, aduce falta de legitimación en la causa por pasiva, como quiera que en ningún caso la entidad es responsable directo de la prestación de servicios de salud. Respecto al tratamiento integral señala que dicha pretensión es vaga y genérica, por lo que es necesario que el paciente o su médico tratante precise cuáles son los medicamentos y procedimientos requeridos, a fin de que se pueda determinar si, es procedente su cubrimiento a través de alguno de los mecanismos de protección del Sistema de Salud y advierte que el fallo de tutela no puede ir más allá de la amenaza o vulneración de los derechos y pretender protegerlos a futuro, pues al hacerlo se desbordaría su alcance y además se incurriría en el error de otorgar servicios y tecnologías. Solicita ser desvinculada de la acción constitucional.
- **SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD (fls. 61 a 67)**, señaló que las citas, terapias y exámenes que en su eventualidad sean ordenados por los galenos tratantes, se encuentran en el plan de beneficios a garantizar por la EPS de acuerdo a lo dispuesto en el anexo No. 2 de la Resolución 3512 de 2019, por lo que la entidad debe autorizarla en forma inmediata y sin dilación alguna, para garantizar el tratamiento de las patologías de la activa. Solicita su desvinculación de la acción constitucional.
- **DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA (fls. 68 a 71)**, indicó que el actor se encuentra en la base de datos de la ADRES como afiliado a régimen Subsidiado en la pasiva, en el presente asunto se encuentra “(...) *un paciente con Dx. RETINOPATIA DIABETICA, DIABETIS MELLITUS, CATARATA SENIL NUCLEAR*”, esto quiere decir, que la atención medica integral, suministro de exámenes, diagnósticos, procedimientos, tratamientos y/o medicamentos, relacionado con la patología de base que lo aqueja, se encuentra a cargo de la EPS, quien es la encargada de garantizar el tratamiento prescrito por los médicos tratantes. Solicita que no se impute responsabilidad a la entidad y ser desvinculado de la acción constitucional.

Notificada en debida forma, y corrido el traslado correspondiente, la vinculada **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E.**, guardó silencio frente a la acción de tutela de la referencia, aun cuando la debida

notificación fue enviada al correo electrónico de notificación judicial y la misma acuso recibido el **30 de junio de la presente anualidad a las 7:29 am.**

CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER

Conforme a lo expuesto en el escrito tutelar, esta Sede Judicial se adentra a verificar si es procedente la acción de tutela como garantía de los derechos fundamentales de **ANGEL CUSTODIO SALAMANCA**, con el fin de que **CAPITAL SALUD EPS-S** programe los procedimientos "*BIOMETRÍA OCULAR – 952001-3; INTERFEROMETRÍA -950602-3; ECOGRAFÍA OCULAR MODO A Y B -951302-3*".

PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Conforme al Artículo 86 de la Constitución Política, encontramos que la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a facilitar y permitir el control de los actos u omisiones de todas las autoridades públicas y excepcionalmente de los particulares cuando estos vulneren derechos fundamentales.

Esta acción constitucional puede ser interpuesta por cualquier persona que se encuentre en estado de subordinación o indefensión, a fin de obtener la pronta y efectiva defensa de los derechos fundamentales cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial.

La H. Corte Constitucional ha señalado que dos de las características esenciales de esta figura en el ordenamiento jurídico colombiano son la subsidiariedad y la inmediatez, puesto que la acción de tutela ha sido instituida como remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad concreta y actual del derecho objeto de violación o amenaza. Luego, no es propio de la acción de tutela reemplazar los procesos ordinarios o especiales, pues su propósito específico emana de su consagración constitucional, el cual, no es otro que brindar a la persona protección efectiva, actual y supletoria en orden a la garantía de sus derechos constitucionales fundamentales.

En ese sentido, el máximo Tribunal Constitucional, ha indicado que la procedencia de la acción de tutela depende de la no existencia de otros medios de defensa judicial, para obtener la protección inmediata de los derechos fundamentales o aunque haya otros medios, la acción de tutela es procedente si se logra acreditar que con ella busca evitarse un perjuicio irremediable, o si se verifica que el otro medio de defensa judicial no es eficaz.

En concordancia con lo anterior, el papel del Juez Constitucional en estos casos es examinar la eficacia e idoneidad de otro medio de defensa judicial, considerando la situación particular del actor; es decir, el Operador Jurídico debe tener en cuenta la inminencia y gravedad del riesgo al que se encuentra sometido y la posibilidad de que medios judiciales ordinarios resulten útiles para poner fin a la amenaza, revisando en consecuencia, si la acción de tutela constituye el único mecanismo

idóneo de protección de derechos fundamentales, o por el contrario se torna improcedente como mecanismo principal de defensa.

DERECHO DE ACCESO AL SISTEMA DE SALUD LIBRE DE DEMORAS Y CARGAS ADMINISTRATIVAS QUE NO LES CORRESPONDE ASUMIR A LOS USUARIOS.

Frente al tema central y que reviste gran importancia en la solicitud de amparo objeto de estudio, es oportuno traer a consideración los pronunciamientos proferidos por nuestro órgano de cierre Constitucional en sentencia T 234/13, que al respecto ha indicado:

"Por este motivo, las Entidades Promotoras de Salud, al tener encomendada la administración de la prestación de estos servicios, que a su vez son suministrados por las IPS, no pueden someter a los pacientes a demoras excesivas en la prestación de los mismos o a una paralización del proceso clínico por razones puramente administrativas o burocráticas. En efecto, cuando existe una interrupción o dilación arbitraria, esto es, que no está justificada por motivos estrictamente médicos, las reglas de continuidad y oportunidad se incumplen y en consecuencia, al prolongarse el estado de anormalidad del enfermo y sus padecimientos, se desconoce el derecho que tiene toda persona de acceder en condiciones dignas a los servicios de salud.

2.5. En esta línea, si bien para la Corte es claro que existen trámites administrativos en el sistema de salud que deben cumplirse, en algunos casos por parte de sus afiliados, también es cierto que muchos de ellos corresponden a diligencias propias de la Entidad Promotora de Salud, como la contratación oportuna e ininterrumpida de los servicios médicos con las Entidades Prestadoras. Estos contratos, mediante los cuales se consolida la prestación de la asistencia en salud propia del Sistema de Seguridad Social, establecen exclusivamente una relación obligacional entre la entidad responsable (EPS) y la institución que de manera directa los brinda al usuario (IPS), motivo por el que no existe responsabilidad alguna del paciente en el cumplimiento de estos.
(...)

2.8. En síntesis, cuando por razones de carácter administrativo diferentes a las razonables de una gestión diligente, una EPS demora un tratamiento o procedimiento médico al cual la persona tiene derecho, viola su derecho a la salud e impide su efectiva recuperación física y emocional, pues los conflictos contractuales que puedan presentarse entre las distintas entidades o al interior de la propia empresa como consecuencia de la ineficiencia o de la falta de planeación de estas, no constituyen justa causa para impedir el acceso de sus afiliados a la continuidad y clausura óptima de los servicios médicos prescritos".

DEL CASO CONCRETO

En primer lugar, conforme a lo expuesto por la petente en el escrito tutelar, esta Sede Judicial se dispone resolver, si al actor le han sido vulnerados sus derechos fundamentales a la salud, vida digna y seguridad social, por la supuesta negativa por parte de **CAPITAL SALUD EPS-S**, de programar los procedimientos **"BIOMETRÍA OCULAR – 952001-3; INTERFEROMETRÍA -950602-3; ECOGRAFÍA OCULAR MODO A Y B -951302-3"**.

De las pruebas allegadas al plenario se puede establecer que en efecto **ANGEL CUSTODIO SALAMANCA** padece de la patología denominada "RETINOPATIA DIABETICA (E10-E14 CON CUARTO CARÁCTER COMUN 3), PREPUCIO REDUNDANTE, FIMOSIS Y PARAFIMOSIS, DIABETES MELLITUS INSULINODEPENDIENTE CON COMPLICACIONES OFTÁLMICAS, DEPOSITOS (ACRECIONES) EN LSO DIENTES, CARIES DE LA DENTINA, CATARATA SENIL INCIPIENTE, SIFILIS, NO ESPECIFICADA, TRANSTORNO DE ANSIEDAD, NO ESPECIFICADO, CONSEJO Y ASESORAMIENTO GENERAL SOBRE LA ANTICONCEPCIÓN, HERIDA DE LA CABEZA, PARTE NO ESPECIFICADA (En Estudio), CONSULTA PARA ASESORIA SOBRE EL VIRUS DE LA INMUNODEFICIENCIA HUMANA (VIH), BRONQUITIS AGUDA, NO ESPECIFICADA, CATARATA SENIL NUCLEAR, PERDIDA DE DIENTES BEBIDA A ACCIDENT, EXTRACCIÓN O ENFERMEDAD PERIODONTAL LOCAL, FRACTURA DE COSTILLA (En estudio), PERIODONTITIS CRÓNICA, ENFERMEDAD GENERAL "(fls. 12 a 14).

Así las cosas, se colige indudablemente que las patologías padecidas por **ANGEL CUSTODIO SALAMANCA**, afecta de manera significativa su estado de salud y por ende amenaza el derecho fundamental a la vida, un derecho tan importante que merece una protección especial por ser el derecho primordial en el cual se inspira nuestra Carta Política desde el mismo preámbulo.

No hay que perder de vista que dicha patología merece entonces protección constitucional especial, pacientes que por su condición no se encuentran en capacidad de soportar trámites administrativos que pueden conducir a afectar su calidad de vida e incluso ponerla en riesgo.

Con lo anterior, evidencia el Despacho que a pesar de que los procedimientos "BIOMETRÍA OCULAR – 952001-3; INTERFEROMETRÍA -950602-3; ECOGRAFÍA OCULAR MODO A Y B -951302-3", fueron requeridos por el médico tratante del actor desde el **26 de septiembre del año 2019 (fl. 16)**, la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E.** ha sido negligente en agendar las citas para la práctica de los mismos, a pesar de que no se requiere autorización de **CAPITAL SALUD EPS-S.**

En consecuencia, se vislumbra un total desconocimiento del caso por parte de la subred, entidad que no ha realizado actuaciones diligentes que permitan el agendamiento de los procedimientos ordenados por el médico tratante de **ANGEL CUSTODIO SALAMANCA**, vulnerando así su derecho a la salud, vida digna y seguridad social en salud.

En virtud de lo anterior se ordenará a la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E.**, que en el término de 48 horas siguientes a la notificación de la presente decisión proceda a **AGENDAR DE MANERA INMEDIATA CITA** para la práctica de los procedimientos "BIOMETRÍA OCULAR – 952001-3; INTERFEROMETRÍA -950602-3; ECOGRAFÍA OCULAR MODO A Y B -951302-3" a **ANGEL CUSTODIO SALAMANCA**, de conformidad a la prescripción médica y en los términos que su médico tratante disponga, **sin exigirle trámites administrativos innecesarios que obstaculicen el goce efectivo de su derecho fundamental a la salud y conlleven al empeoramiento de sus condiciones de vida en razón a la enfermedad que padece.**

En ese orden de ideas, ha de recordar esta Juzgadora que lo mínimo que se le exige a la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E.**, es que cumpla con las obligaciones que su deber le impone, omita trámites administrativos negligentes y garantice el acceso en condiciones de calidad, oportunidad, sin restricción a las actividades, procedimientos, intervenciones, insumos y medicamentos incluidos en el plan de beneficios y los no incluidos en el plan de beneficios, que sean requeridos con necesidad por **ANGEL CUSTODIO SALAMANCA**, en los términos y tiempos establecidos en cada oportunidad por los médicos tratantes.

Finalmente, al no existir responsabilidad alguna del **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL, ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL – ADRES, DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ y SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD**, se ordenará su desvinculación de la acción de tutela de la referencia, teniendo en cuenta que no existe vulneración alguna a los derechos fundamentales que la activa alega como trasgredidos.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales a la salud, vida digna y seguridad social en salud, vulnerados a **ANGEL CUSTODIO SALAMANCA** por parte de la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E.**, de conformidad a la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E.**, que en el término de 48 horas siguientes a la notificación de la presente decisión proceda a **AGENDAR DE MANERA INMEDIATA CITA** para la práctica de los procedimientos "BIOMETRÍA OCULAR – 952001-3; INTERFEROMETRÍA -950602-3; ECOGRAFÍA OCULAR MODO A Y B -951302-3" a **ANGEL CUSTODIO SALAMANCA**, de conformidad a la prescripción médica y en los términos que su médico tratante disponga, **sin exigirle trámites administrativos innecesarios que obstaculicen el goce efectivo de su derecho fundamental a la salud y conlleven al empeoramiento de sus condiciones de vida en razón a la enfermedad que padece.**

TERCERO: NEGAR la acción constitucional en contra de **CAPITAL SALUD EPS-S**, de conformidad con la parte motiva de esta decisión.

CUARTO: DESVINCULAR al **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL, ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL – ADRES, DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ y SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD**, de conformidad con la parte motiva de este proveído.

CUARTO: NOTIFICAR por telegrama o el medio más eficaz tanto a la parte accionante como a la accionada del resultado de la presente providencia.

QUINTO: Si no fuere impugnado el presente fallo oportunamente, esto es, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, se remitirá a la H. Corte Constitucional en los términos del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. En caso contrario se enviará a la Oficina Judicial - Reparto de los Juzgados Laborales del Circuito de esta ciudad, en los términos del artículo 32 ibídem.

CÚMPLASE.

Firmado Por:

VIVIANA LICEDT QUIROGA GUTIERREZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 11 PEQUEÑAS CAUSAS LABORAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

760c607f9d26c5716cc8644f4665edf7f5819917828c6abe04b760ab9b90f2a3

Documento generado en 09/07/2020 06:05:47 AM